

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

REINGRESO DE TRABAJADORA EN SITUACIÓN DE EXCEDENCIA POR MATRIMONIO

No existe inconveniente en que una trabajadora, en situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, se reintegre al servicio que ejercía en el momento de contraer nupcias, basándose en el hecho de la desocupación involuntaria del marido, cuya causa se considera suficiente. (Resolución de 3 de mayo de 1950.)

Equitativa la medida, puesto que la mujer que se encuentre en estas condiciones viene a convertirse en auténtica cabeza de familia, encargada de levantar las cargas del hogar, parece, sin embargo, poco expresiva por no concretarse con exactitud si la desocupación del esposo es o no muy prolongada, ni decirse tampoco si una vez que el marido encuentre nueva ocupación volvería la mujer a tener que abandonar su empleo.

SERVICIO DOMÉSTICO

Los trabajos realizados para el Director de una Entidad bancaria en un inmueble propiedad del Banco en cuestión se encuentran comprendidos en el artículo 2.º de la ley de Contrato de trabajo, y por tal circunstancia la persona que efectúa la limpieza del portal y escalera en que las labores consisten no se halla sujeta a los preceptos de las Ordenanzas laborales de 3 de marzo de 1950, aplicables al personal de la Banca Privada. (Resolución de 4 de mayo de 1950.)

Según se advierte fácilmente, para llegar a la conclusión citada se parte de la clase de servicio prestado, que es eminentemente doméstico, prescindiendo de la actividad industrial a que se dedica la persona jurídica propietaria del inmueble y de la persona. Director de un Banco, para quien se lleva a cabo, toda vez que en este caso actúa como jefe o amo de casa.

2) REGLAMENTOS LABORALES

BANCA PRIVADA

Antigüedad.—Jefes.—Empresas absorbidas.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente de 3 de marzo de 1950, el cuarto trienio concedido a los Jefes se computará al cumplir doce años en la categoría, comenzando el derecho a su efectividad económica a partir del 1.º de enero de 1950, en que las normas empezaron a regir. Y a los efectos del art. 56 reglamentario se declara que las Empresas bancarias que hayan absorbido los negocios de otras entidades de igual naturaleza vienen obligadas a respetar la antigüedad reconocida al personal de las desaparecidas. (Resolución de 17 de mayo de 1950.)

Mejoras voluntarias: compensación.—Las mejoras establecidas sobre las condiciones mínimas a que se refieren los arts. 18 al 26 de las Ordenanzas de 3 de marzo de 1950 pueden compensar total o parcialmente los oportunos devengos instaurados por dichos preceptos. (Resolución de 17 de mayo de 1950.)

Materia muy discutida la referente a compensación o absorción posible de las mejoras otorgadas por las Empresas dedicadas a las distintas actividades sobre las condiciones mínimas legalmente establecidas, se encuentra nuevamente sobre el tapete con motivo de recientes Ordenes ministeriales que, al implantar pluses de carestía de vida en numerosas Ordenanzas laborales prohíben la citada compensación, a menos que previamente se haya obtenido por las respectivas Empresas la autorización exigida con arreglo al Decreto de 16 de enero de 1948.

Cfr. el núm. 6 de estos CUADERNOS, especialmente en su pág. 104.

Beneficios en la esfera de Previsión: Personal de limpieza.—A los fines previstos en los arts. 39 al 42 de la vigente normación laboral aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, se entiende que el personal de limpieza no está excluido del régimen previsor complementario. Se funda la Resolución en que la de 3 de febrero de 1949 derogó lo preceptuado sobre la materia en Resolución de 4 de febrero de 1947. (Resolución de 14 de junio de 1950.)

ARTES GRÁFICAS

Cómputo de antigüedad.—A tenor de los arts. 49 y 50 de las nuevas Ordenanzas de 29 de abril de 1950, los profesionales por ellas afectados percibirán el sueldo básico de la nueva categoría, perdiendo los quinquenios devengados con anterioridad, puesto que éstos se integraron en aquél, excepto en el caso de que la retribución del ascendido resulte inferior al precedente.

en cuyo supuesto no actuará el haber mínimo, sino la remuneración incrementada con los aumentos por antigüedad necesarios hasta alcanzar la cifra superior inmediata, desde la cual se iniciarán los aumentos sucesivos. (Resolución de 9 de junio de 1950.)

Régimen de jornada.—Sábados.—A los efectos del art. 63 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente, fecha 29 de abril de 1950, las Empresas que tengan establecidos horarios de trabajo en virtud de los cuales quede libre al personal la tarde de los sábados, habrán de seguir manteniéndolos en las mismas condiciones, según se infiere del sentido gramatical del precepto, sin que sea dable una interpretación que autorice el cambio de la distribución de jornadas. (Resolución de 9 de junio de 1950.)

CINEMATOGRAFÍA (INDUSTRIA)

Eventuales.—De acuerdo con los arts. 8.º y 33 del Reglamento de Trabajo de 31 de diciembre de 1948, ostentan el mencionado carácter y tienen derecho a las condiciones económicas señaladas por el último de los mencionados preceptos, los profesionales admitidos para ejecutar una determinada labor, aunque se fije la duración de la misma en un año. Por el contrario, serán trabajadores permanentes quienes tengan asignado un cometido fijo y continuo, sin limitación del tiempo de su duración. (Resolución de 25 de mayo de 1950.)

Sobre no participación en los beneficios de estos eventuales véase la de 27 de enero de 1950, página 107 del núm. 6 de estos CUADERNOS.

COMERCIO EN GENERAL

Aumentos periódicos.—Compensación.—Los aumentos periódicos a que se contrae el art. 42 de las Normas nacionales de 10 de febrero de 1948 son compensables con retribuciones superiores a las mínimas legales abonadas por las Empresas. No obstante, de acuerdo con el art. 93, el importe que en calidad de antigüedad viniese devengando el personal antes de 1948 se habrá de respetar íntegramente siempre que resulte superior al establecido en el Reglamento de Trabajo citado, percibiéndose en tal supuesto desde la fecha correspondiente al último incremento precedente al 1.º de enero de dicho año; todo ello según la interpretación dada por la Dirección General de Trabajo en 17 de julio de 1948, aparecida en el *Boletín Oficial del Estado* del 1.º de agosto siguiente. (Resolución de 19 de mayo de 1950.)

Aprendizaje: duración y pruebas.—Al no haberse alcanzado los dos años de formación a que se refiere el art. 16 del Reglamento laboral de 10 de febrero de 1948, y al no haberse tampoco verificado las pruebas reglamentarias exigibles para tener acceso a la categoría profesional de ayudante, se

desestima el recurso formulado por el aprendiz que solicitaba la categoría últimamente indicada. (Resolución de 1.º de junio de 1950.)

Festividad del Santo Patrono.—A los efectos del art. 53 del texto reglamentario vigente, la festividad del Santo Patrono gremial tendrá el carácter de abonable y no recuperable, pero por lo que se refiere a la designación del mismo carece de facultades para ello la Dirección General de Trabajo, por lo cual procede obtener la designación de autoridad competente. (Resolución de 9 de junio de 1950.)

Se trata de materia a la que se viene dando evidente importancia en los modernos Reglamentos de Trabajo, como restablecimiento de una respetable tradición gremial, pero sin que el Ministerio se atribuya facultades que le son ajenas en materia de elección de los Santos Patronos.

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Ambito personal.—Temporeros.—Conforme ha declarado reiteradamente la Dirección General de Trabajo, únicamente se hallan comprendidos en el artículo 3.º de las Ordenanzas de 3 de abril de 1946 los obreros propiamente dichos, pero no el personal temporero que presta sus servicios en las Oficinas de Obras Públicas. (Resolución de 9 de junio de 1950.)

ENERGÍA ELÉCTRICA

Auxilio por fallecimiento: beneficiarias.—De acuerdo con las Resoluciones a que dió lugar el art. 81 del Reglamento de Trabajo, fecha 22 de diciembre de 1944, y conforme a los Estatutos mutuales de 10 de enero de 1949, aparecidos en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 27 de marzo siguiente, se declara que en materia de «auxilios por fallecimiento» serán beneficiarias de la preceptiva indemnización las hijas, cualquiera que fuese su edad, que vivieran a expensas del fallecido y en el propio domicilio de éste con un semestre de antelación a la fecha de la defunción. (Resolución de 21 de mayo de 1950.)

ESPECTÁCULOS (LOCALES DE)

Ambito personal: Avisadores, Apuntadores y Regidores.—Los mencionados profesionales se hallan comprendidos en los artículos 2.º y 9.º del vigente Reglamento Nacional de Trabajo aprobado por Orden ministerial fecha 29 de abril de 1950, siempre y cuando que su relación laboral se halle concertada con una Empresa «de local», pero no así cuando se encuentre establecida con una Empresa «de compañía». (Resolución de 9 de junio de 1950.)

En la segunda de las hipótesis apuntadas, los profesionales de referencia

han de regirse por las Ordenanzas laborales de Profesionales de Teatro, Circo y Variedades, obediendo esta diferenciación a la especial naturaleza del negocio teatral, en que se advierte en la mayor parte de las ocasiones la existencia de las dos Empresas mencionadas.

FARMACIAS

Ascenso de Ayudantes o Auxiliares.—Se desestima la solicitud en que se interesaba la permanencia como tal de un Ayudante, ya que, según el artículo 12 de las Normas laborales de 30 de abril de 1948, los mencionados profesionales pasan automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir cuatro años de servicios en la inferior, siempre que exista vacante, y en defecto de plaza continuarán hasta que se produzca como Ayudantes, si bien con un incremento del cincuenta por ciento de la diferencia de remuneración existente entre una y otra categoría. (Resolución de 1.º de junio de 1950.)

Concuerda fundamentalmente con la de 11 de marzo de 1949.

HOSTLERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Manutención; comida defectuosa.—El hecho de que tenga arrendado el servicio de cocina no justifica en modo alguno la redención económica de la manutención en la forma y cuantía previstos en el Reglamento de Trabajo de 30 de mayo de 1944, sin que sea invocable la alegación de que en otros casos hubiera autorizado la Dirección de Trabajo la compensación de referencia, ya que se trata de hipótesis completamente dispares el de tener arrendado el servicio y el de no contar con servicio de cocina. Por lo demás, si la comida servida al personal con derecho a manutención es insuficiente o defectuosa en su calidad, puede corregirse la anomalía mediante intervención de los Organismos laborales. (Resolución de 26 de mayo de 1950.)

Se invocan el art. 38 de las Ordenanzas laborales de aplicación y el 48 de la ley de Contrato de Trabajo, siendo interesante destacar que ha sido criterio del Ministerio de Trabajo el autorizar la compensación a metálico del derecho a manutención únicamente en casos excepcionales, por entenderse que, sobre todo en momentos como los actuales, resulta más beneficioso para el personal el alimentarse en el establecimiento.

MINAS DE FOSFATOS, AZUFRE, ETC.

Cómputo de antigüedad.—A tenor de la 2.ª Disposición transitoria de las Ordenanzas de 30 de junio de 1948, conjugada con el art. 37 de las mismas, los aumentos periódicos se abonarán en razón a la antigüedad que el trabajador ostente en la Empresa. (Resolución de 30 de mayo de 1950.)

PELUQUERÍAS

Reparto de porcentajes.—a) Cuando no exista la categoría de Oficial mayor y trabaje el empresario en el establecimiento, carecerá éste de derecho al 10 por 100 de los ingresos brutos del servicio, el cual será distribuído entre el personal, con independencia de la participación reglamentaria.

b) A los efectos del art. 25 del Reglamento de 16 marzo de 1950, las primeras doscientas pesetas de recaudación semanal tendrán el 23 por 100 en concepto de participación del personal en los respectivos ingresos; las 300 pesetas siguientes, el 33 por 100, y las que excedan de dicha cifra, el 40 por 100.

c) En las Peluquerías de señoras, el 10 por 100 a que se contrae el artículo citado se distribuirá en la siguiente forma: un 7 por 100 de los ingresos para el Oficial y el 3 por 100 restante para el Ayudante o Auxiliar cuando ambas categorías profesionales cooperen en el mismo servicio. (Resolución de 1.º de junio de 1950.)

Coincide esencialmente con la Resolución de 24 de abril del año en curso en cuanto se refiere a distribución de porcentajes, si bien esta última Resolución agrega un párrafo de interés extraordinario, pues con arreglo al mismo se declara que, al mantener intangibles las condiciones más beneficiosas anteriormente logradas el art. 61 reglamentario, los profesionales pueden optar entre continuar con el régimen precedente o aceptar el ahora implantado, bien entendido que en el primer supuesto no podrán reclamar en el futuro ni el derecho a percibir el sueldo inicial ni tampoco el garantizado establecido en las Normas actuales.

PRACTICANTES Y MATRONAS

Salarios de los sustitutos.—Por no establecer diferencias en atención a la permanencia laboral las Ordenanzas de 1.º de diciembre de 1947, los Practicantes sustitutos percibirán, como mínimo, la remuneración señalada en los artículos 40, 41 y 42 reglamentarios, y en el caso de que la retribución se encuentra estipulada a tanto señalado por familia o a sueldo fijo el supernumerario devengará los haberes en proporción al tiempo en que presten servicio. (Resolución de 1.º de junio de 1950.)

PRENSA

Retribución en festividades.—Se declara por la Dirección General de Trabajo:

a) Por el carácter tradicional de la fiesta de la Natividad del Señor, el personal comprendido en las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1944 que prestó servicios durante dicha fiesta en el año 1949, percibirá, además de

la retribución diaria, el 140 por 100 de la misma en concepto de recargo por el trabajo prestado en tal solemnidad sin descanso de compensación. Se adopta el acuerdo, analógicamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de 25 de enero de 1941 y Decreto de 7 de julio de 1944.

b) Declarado festivo para las Entidades sujetas a las Ordenanzas de Prensa el día 6 de mayo, en que la Iglesia conmemora la festividad de San Juan Ante Portam Latinam, en virtud de Orden telegráfica de 30 de septiembre de 1949, se declara que, hasta la fecha, no se ha extendido dicha festividad a las Industrias Gráficas. (Resolución de 25 de mayo y 2 de junio de 1950.)

QUÍMICAS (INDUSTRIAS)

Plus de carestía: cómputo.—El Plus de carestía de vida establecido por Orden de 15 de julio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 2) es computable para la exacción de las cuotas que han de ser aportadas a la Mutualidad laboral correspondiente. Y, de acuerdo con lo resuelto por la Dirección General de Trabajo en Resolución de 12 de mayo último (*Boletín Oficial del Estado* del 18), que aclaró la Orden antes citada, el importe del citado Plus habrá de aumentar los salarios reales vigentes en 24 de julio de 1949, sin posibilidad de absorción o compensación, excepto en los casos en que la Empresa hubiera establecido mejoras al amparo y con los trámites marcados en el Decreto de 16 de enero de 1948.

Finalmente, el repetido Plus habrá de estimarse para el pago de las gratificaciones y en los casos de accidentes de incapacidad temporal. (Resolución de 9 de junio de 1950.)

Período de prueba de Técnicos.—Se desestima la petición formulada por una Entidad sujeta al Reglamento de Industrias Químicas (de 26 de febrero de 1946) que pretendía establecer becas entre universitarios y técnicos a fin de que realizaran en sus laboratorios prácticas destinadas a la selección, toda vez que la prueba experimental de seis meses a que hacen referencia los artículos 12 y 16 del texto vigente de aplicación ofrece suficiente garantía profesional para salvaguardar los intereses patronales. (Resolución de 9 de junio de 1950.)

RADIOCOMUNICACIÓN

Plus de carestía: Cotización por Seguros sociales.—El establecido por Orden de 24 de febrero de 1950, aparecido en el *Boletín Oficial del Estado* del 2 de marzo, tiene carácter remuneratorio para la exacción de cuotas con destino a los Seguros sociales, conforme determina el Decreto de 29 de diciembre de 1948. (Resolución de 23 de mayo de 1950.)

En cuanto a la diferencia de criterio seguido al implantar pluses de vida cara en diversas actividades, véase lo que indicábamos en el número 6 de estos CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL, página 115.

SEGUROS

Indumentaria de los subalternos.—Conforme al art. 67 del Reglamento de Trabajo de 28 de junio de 1947, las Empresas tienen la obligación de suministrar al citado personal uniforme compuesto de guerrera y pantalón, además de calzado, cuando los servicios hayan de prestarse en los locales de las Empresas; para quienes habitualmente tengan que cumplir su labor fuera de la Oficina este derecho se extenderá asimismo al suministro de abrigo. (Resolución de 7 de junio de 1950.)

TEXTILES (SECTOR ALGODÓN)

Población, a efectos de zonas remuneratorias.—A los efectos de lo dispuesto en el art. 37 de las Ordenanzas de 1.º de abril de 1943, al citar los dos mil habitantes para la segunda zona retributiva, se hace referencia explícita a los «términos municipales» cuya «población» de hecho rebase la expresada cantidad, toda vez que si bien se distingue entre «término municipal» y «población», una cosa es la interpretación gramatical y otra su acepción jurídica, ya que en el orden administrativo «población» significa dotar de habitantes a un determinado territorio, o sea el conjunto de los mismos, y en el caso presente la «parroquia» en que se halla situada la industria carece de personalidad independiente. En consecuencia, la «población de hecho» se refiere al número de habitantes que forma cada «término municipal», único medio de establecer un criterio fijo que evite confusiones. (Resolución de 9 de junio de 1950.)

Coincide íntegramente con la de 30 de enero de 1947, dictada asimismo para el Sector Algodón de la Industria Textil.

TEXTILES (SECTOR DE FIBRAS ARTIFICIALES)

Dote.—Herramientas.—Practicantes.—Ascensos.—Con respecto a estas materias se declara:

a) La dote establecida a favor del personal femenino de la industria que contraiga matrimonio estará integrada por tantas mensualidades como años de servicio prestados a la Empresa, sin que aquéllas excedan de nueve. Las mesadas aludidas se calcularán sobre los salarios básicos incrementados, en su caso, por los aumentos periódicos.

b) Cuando el trabajador aporte a su labor alguna herramienta, de cualquier clase que ésta sea, tendrá derecho al percibo de la correspondiente indemnización por desgaste, pues al no distinguir el precepto entre unas y otras clases de herramientas resulta improcedente hacer distinciones en atención a la naturaleza de los útiles empleados.

c) Es compatible el empleo de un Practicante del Seguro de Enfermedad para cubrir la plaza obligada de Practicante establecida reglamentariamente, siempre y cuando que el citado profesional primeramente citado se encuentre presente durante la jornada completa de trabajo; y

d) Las pinchas, al cumplir los veinte años de edad, no tienen que estancarse en dicha categoría, ya que las vacantes que se produzcan de Ayudantas especialistas serán cubiertas entre quienes reúnen mejores aptitudes y capacidad. (Resolución de 26 de mayo de 1950.)

Procede tener en cuenta que esta decisión de la Dirección General de Trabajo supone no sólo la interpretación de diversos artículos del Reglamento de Trabajo aprobado para la Industria de Fibras Artificiales en 30 de marzo de 1946, sino también aclaración de algunos preceptos agregados al texto inicial como consecuencia de la Orden Ministerial fecha 24 de marzo del año en curso, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 8 de abril de 1950.

TEXTILES (SECTOR GÉNEROS DE PUNTO)

Máquinas tricotasas: salarios abonables.—La retribución fijada en el artículo 42 del Reglamento laboral de 4 de octubre de 1946 debe satisfacerse íntegramente cuando las profesionales presten servicio en una sola máquina, según se infiere de los apartados a) y b) del referido precepto, pues si bien se admite la posibilidad de atender simultáneamente más dispositivos, ello da lugar a una remuneración superior a la básica, habida cuenta que entraña una mayor intensidad de trabajo y atención y un rendimiento más elevado que el normal. (Resolución de 26 de mayo de 1950.)

TEXTILES (SECTOR MANUAL DEL CÁÑAMO)

Interrupciones en el trabajo.—Cuando las interrupciones en el trabajo sean debidas a causas que puedan hallarse comprendidas en el art. 47 de la ley de Contratos de Trabajo, tales como no trabajarse en locales cerrados o no encontrarse éstos en condiciones, el personal carecerá de obligación a recuperar el tiempo perdido por dichos motivos, que en modo alguno le son imputables, siendo, por el contrario, achacables al empresario. (Resolución de 31 de marzo de 1950.)

El acuerdo adoptado parte de la idea de que las interrupciones alegadas son distintas de las ya previstas en el art. 51 de las Ordenanzas de apli-

JURISPRUDENCIA

cación, aprobadas en 18 de junio de 1949, y que se refieren a fuerza mayor (en cuyo caso, si no exceden de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para la disminución de la retribución señalada) o a pérdida de tiempo ocasionada cuando se trabaje a destajo por causa independiente a la voluntad del trabajador no imputable a descuido o negligencia del empresario, tales como falta de fuerza motriz o avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales (en cuya hipótesis se pagará al trabajador a razón del jornal base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad, incrementado con los correspondientes aumentos periódicos).

Vid., acerca de esta interesante materia, el comentario de Pérez Botija al art. 47 de la Ley en su obra *El Contrato de Trabajo*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, página 161.

TRANSPORTES POR CARRETERA

Participación en beneficios.—Personal de «Rutas nacionales».—De acuerdo con el art. 40 de las Ordenanzas de 2 de octubre de 1947, el personal que, sin ostentar la condición jurídica de funcionario público, preste sus servicios en los mencionados servicios de «Rutas nacionales», disfrutará de la participación en los beneficios en las proporcionalidades que dicho precepto determina para los diversos medios de locomoción. (Resolución de 15 de febrero de 1950.)

La exclusión de quienes sean funcionarios públicos es obligada conforme a lo prevenido en el art. 8.º del vigente Texto Refundido de la ley de Contrato de Trabajo, ya que han de regirse por su legislación especial, sin que en modo alguno les sea aplicable la de Trabajo.

Capacidad disminuída: acoplamiento.—De conformidad con el art. 56 de las Normas de 2 de octubre de 1947 se estima el recurso formalizado por un lavacoches que, a causa de la humedad característica en el mencionado trabajo, padece reuma articular que le impide seguir ejerciendo su actividad e interesa una plaza de cobrador en vehículos carentes de «baca», ya que la indicada función resulta apropiada a sus condiciones físicas y puede llevarla a cabo sin merma del normal rendimiento. La apuntada circunstancia, corroborada por un reconocimiento facultativo, da lugar a que la Dirección de Trabajo, a tenor del art. 191 reglamentario, imponga a la Empresa el cambio de trabajo en las condiciones a que dicho precepto se contrae. (Resolución de 25 de abril de 1950.)

TURRONES (HELADOS Y HORCHATAS)

Cámaras frigoríficas: jornada.—La permanencia en la cámara frigorífica, para la determinación de la jornada, se calculará a razón del tiempo que

JURISPRUDENCIA

realmente se preste servicio en la misma, y cuando el trabajo se interrumpa por frecuentes salidas, totalizando el tiempo transcurrido en el interior de la cámara. Todo ello a efectos de las Ordenes de 4 de noviembre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del 11) y de 14 de diciembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), complementarias del Reglamento de 21 de mayo de 1948. (Resolución de 23 de mayo de 1950.)

VINÍCOLAS (INDUSTRIAS)

Plus de carestía: Gratificaciones.—El plus de vida cara establecido por Orden de 28 de febrero de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del 12 de marzo) se computará al liquidar las gratificaciones extraordinarias prevenidas en el artículo 45 del Reglamento laboral de aplicación, aprobado por Orden ministerial de 20 de marzo de 1947 (Resolución de 23 de mayo de 1950.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO